



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: LUCERO PARRA ALVARADO
DEMANDADO: PABLO JOHN TRUJILLO MOTTA
RADICADO: 2019-00874-00

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto calendado veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) que libró el mandamiento ejecutivo solicitado.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto calendado veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), este despacho libró mandamiento de pago a favor de LUCERO PARRA ALVARADO y en contra de PABLO JOHN TRUJILLO MOTTA, por la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000) correspondientes al capital contenido en la letra de cambio base de recaudo, mas los intereses moratorios exigibles desde el veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Así pues, mediante memorial calendado dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el precitado auto alegando la falta de los requisitos del título, toda vez que la obligación contenida en él carecía de claridad y de contera adolecía de validez, en virtud de que el importe numérico aduce un valor adeudado de \$16.000.000, en tanto el importe escrito expresa un valor de “dieciséis dieciséis”, razón por la cual no prestaba merito ejecutivo, y resultaba menester dar por terminado el proceso con su consecuente levantamiento de medidas cautelares, y condena en costas.

III.- CONSIDERACIONES

En ese orden de ideas, se tiene que el ejecutado ataca el mandamiento ejecutivo librado alegando la falta de los requisitos de la obligación contenida en el título de ejecución, en tanto manifestó que éste carece de la claridad suficiente



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

para entender que lo obligado a sufragar se encontraba establecido en un valor de dieciséis millones de pesos (\$16.000.000).

Por lo anterior, vale la pena traer a colación lo dispuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC3298-2019, mediante la cual adujo lo siguiente frente a la claridad de los títulos valores:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.”

Bajo ese derrotero, del análisis de la letra de cambio objeto de recaudo se enrostra clara y diáfana la divergencia existente entre el valor contenido en el importe numérico y el plasmado en el importe literal, máxime cuando éste no guarda relación alguna con lo cifrado en tanto resalta a la vista las palabras “dieciseios” seguido de “dieciséis”, siendo la primera un yerro manuscrito y la segunda una expresión numérica que carece de valor alguno, características que no lo constituyen como un título valor inequívoco y sin confusión, pues a todas luces resulta ser ambiguo, equívoco e incoherente en cuanto a la literalidad del mismo y su interpretación.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendado veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme a las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia el mandamiento de pago de la letra de cambio fechada doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017), y por contera continuar con la presente acción ejecutiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENESE LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, así como el archivo de las presentes diligencias. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co